



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVIII

Miércoles, 2 de septiembre de 1964. — Número 106

Página 777

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 82

Publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 22 de abril de 1964 el Decreto 873/64, de 26 de marzo anterior, por el que se constituyen los Patronatos para protección de animales y plantas, urge el que se dé cumplimiento a cuanto en el mismo se dispone. Por ello, y ante el deplorable efecto que produce observar el maltrato de animales en la vía pública, deberá evitarse el que estos hechos se produzcan. Por medio de la presente Circular, me veo en la necesidad de recordar a todos los agentes de la autoridad la obligación que tienen de velar por el más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia proteccionista de animales y atender con el mayor celo las denuncias que se formulen por infracción de la misma.

Santander, 28 de agosto de 1964.—
El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

CIRCULAR NUMERO 83

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado bovino existente en los términos municipales de Cabezón de Liébana, Cillorigo, Pesaguero y Vega de Liébana, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1945 ("B. O. del Estado" de 23 de Marzo) procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los Ayuntamientos antes mencionados, declarándose como zonas infectas, referidos Ayuntamientos,

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 82. Recordando a los agentes de la autoridad la obligación de velar por el cumplimiento de la legislación en materia proteccionista de animales y plantas 777

Circular número 83. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino de los términos municipales que se citan 777

Excelentísima Diputación Provincial de Santander

Anuncio de convocatoria a sesión extraordinaria 777

Anunciando la devolución de la fianza a favor de don José Manuel Mora Mora 777

Anunciando el estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el pasado mes de mayo del corriente año 778

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 779

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta Vecinal de Sámano 786

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander 786

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 786

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, San Vicente de la Barquera y Piélagos 787

Gobierno Civil de fecha 26 de febrero pasado, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 25, de la misma fecha.

Ordenando a todas las autoridades a mi mando el cumplimiento de lo dispuesto en referido Reglamento de Epizootias.

Santander, 21 de agosto de 1964.—
El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Convocatoria a sesión extraordinaria

Por Decreto que el ilustrísimo señor presidente de esta Diputación ha dictado en el día de hoy, se ha dispuesto la convocatoria de sesión extraordinaria para el próximo día 4 del presente mes, a las seis de la tarde, a fin de aprobar, si procede, el contrato de concesión de créditos a esta Excelentísima Corporación por el Banco de Crédito Local de España.

Lo que se hace público a los efectos pertinentes.

Santander, 1 de septiembre de 1964.
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.—El secretario, Víctor Miguel Zaldo Martínez.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza por don José Manuel Mora Mora, contratista de las obras comprendidas en el "Proyecto de abastecimiento de aguas al pueblo de Saro, provincia de Santander", se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 28 de agosto de 1964.—
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 104 pts.

así como sus zonas sospechosas, y como zona de inmunización, decretada toda la provincia.

Las medidas adoptadas son: Las señaladas en los artículos 302 al 312, ambos inclusive, habiendo sido marcados todos los animales.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se amplían al más exacto cumplimiento de la Circular de este

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de Fondos provinciales, durante el mes de mayo último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados que en la actualidad dependen del Establecimiento			
Var.	Hem.	Var.	Hem.		Reclamación de los padres		Cumplimiento de la edad reglamentaria o por otras causas		Fallecimiento		TOTAL	Var.	Hem.	Total
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				
117	106	2	1	226	1	1					2	118	106	224

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el Establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
10	37	47	32		32	15

HOGAR PROVINCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Asilados actualmente		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Voluntad del acogido, reclamación parientes, etc.		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total	
					Varones	Hembras	Varones	Hembras					
235	165	1		401	4	4			8	232	161	393	

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES POR						Existencia actual de enfermos		
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Curación		Fallecimiento		TOTAL	Varones	Hembras	Total	
					Varones	Hembras	Varones	Hembras					
150	138	111	120	519	109	130	2	3	244	150	125	275	

MANICOMIOS

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL	BAJAS DURANTE EL MES				TOTAL	Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
						Por curación		Por fallecimiento					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Var.	Hem.	Var.	Hem.		Varones	Hembras	Total
Palencia	223				223	3				3	220		220
Zaragoza	1				1						1		1
Barcelona	1				1						1		1
Baleares	1				1						1		1
Cueto (Santander)		407		4	411		4			4		407	407
El Pinar (Teruel)	4	1			5						4	1	5
Fray B. Alvarez (Madrid)	2	2			4						2	2	4
Instituto Pereira (Madrid)	1				1						1		1
Vizcaya													
Guipúzcoa													
Sumas	233	410		4	647	3	4			7	230	410	640

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 31 de mayo de 1964.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Visto Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales Sociales y Económicas de la empresa "Vidriera Mecánica del Norte, S. A.", de Vioño de Piélagos, y,

Resultando que en 29 del pasado mes de julio fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio, con informe, que contenía, entre otros extremos, el de que su implantación no implicaba aumento en los precios que fabrica dicha entidad.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, número 254, de 1 de julio de 1961, se solicitó informe de la de Previsión, que fue evacuado en el sentido de considerar que no existe inconveniente alguno para su aplicación, en lo que respecta a Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales:

Considerando que la competencia de esta Delegación para conocer de la cuestión planteada está determinada en los artículos 13 y 19 a 22, de la Ley de Convenios Colectivos y de su Reglamento, respectivamente.

Considerando que el Convenio, por razón de su contenido y forma, se adapta a lo que establecen los arts. 11 y 12 de la Ley antes citada y en los correlativos de su Reglamento, sin que concorra causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 del mismo ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo, acuerda,

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Vidriera Mecánica del Norte, S. A.", de Vioño de Piélagos.

2.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos, y,

3.º Dar por traslado de esta Resolución a la Delegación Provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 13 de agosto de 1964.—
El delegado de Trabajo, Benigno Pendas Díaz.

Texto definitivo del Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones económica y social de la Empresa "Vidriera Mecánica del Norte, S. A.", centro de trabajo de Renedo de Piélagos (Santander) (Personal Obrero)

CAPITULO I

Sección 1.ª—Ambito.

Cláusula 1.ª Personal.—Las normas contenidas en el presente Convenio regirán las relaciones de trabajo entre la Sociedad Anónima "Vidriera Mecánica del Norte" y el personal que presta servicios a la misma y se halla encuadrado dentro del grupo que la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias del Vidrio, denomina "Personal Obrero".

Se incluye entre tal personal a los trabajadores que prestan servicio en los departamentos que tienen inimplantado el sistema de incentivos llamado "Gombert", en las condiciones que se señalarán en la disposición transitoria 2.ª.

Cláusula 2.ª Territorial.—Las normas del Convenio son de aplicación al personal citado, que presta servicios en el centro de trabajo que la Empresa tiene instalado en Renedo de Piélagos (Santander).

Sección 2.ª—Vigencia, duración, prórroga y revisión.

Cláusula 3.ª—El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años y medio, terminando sus efectos el día 31 de diciembre de 1967.

Cláusula 4.ª—A todos los efectos, se comenzará a contar el plazo de duración del Convenio el día 1 de julio de 1964.

Cláusula 5.ª—Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año si, con una antelación mínima de tres meses a la fecha señalada para su expiración, no es denunciado por cualquiera de las partes, mediante carta certificada dirigida a la Autoridad Laboral a quien corresponda la aprobación de las presentes normas, remitiendo copia de la misma a la Organización Sindical y a la otra parte.

Cláusula 6.ª Revisión del Convenio.—Dado el plazo que se fija para la duración, se establece que será causa suficiente de revisión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de vigencia del Convenio, la de que por el Gobierno se dicten disposiciones que

aumenten la cuantía del salario mínimo fijado en el Decreto núm. 55, de 17 de enero de 1963, si tal aumento superase el mínimo que en el Convenio se fija para la categoría de Peón ordinario, haciendo el cómputo sobre el total de las percepciones globales anuales por todos los conceptos. Si por el Gobierno se estableciessen salarios distintos para cada categoría profesional, se entenderá de aplicación la presente Cláusula, en el caso de que en cualquiera de las categorías se supere por los salarios fijados oficialmente los señalados en el presente Convenio, realizándose el cómputo de manera global anual.

En el caso de que los salarios fijados por el Gobierno sean inferiores a los mínimos señalados para cada categoría profesional en el Convenio, continuará vigente éste, estándose, en cuanto a absorción y compensación, a lo que dispongan las normas legales oportunas.

Será también causa de revisión, una vez transcurridos dos años de vigencia de las cláusulas económicas del Convenio, es decir, a partir de 1 de julio de 1966 (primero de julio de mil novecientos sesenta y seis), el que por parte de la representación social se entienda que se hayan producido circunstancias de aumento en la carestía de vida que, a su juicio, justifiquen un cambio en la cuantía de las retribuciones. En tal supuesto, deberán instar la revisión de dichas cláusulas mediante solicitud cursada a través del jurado de Empresa. Si la Dirección de la Sociedad no pone ninguna dificultad a comenzar la discusión de nuevas condiciones, se llevará a tal efecto sin más trámites. Si la Dirección entendiera que no está justificada la solicitud de la representación social, podrá ésta dirigirse a la Organización Sindical, instando la revisión de las cláusulas de orden económico, mediante la alegación de las razones que, a su juicio, justifiquen tal revisión.

CAPITULO II

Sección 1.ª—Compensación, absorción y vinculación a la totalidad.

Cláusula 7.ª—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley y lo que establece el 3.º del Reglamento, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora

tenían concedidas los trabajadores incluidos en el mismo.

Cláusula 8.^a—En el supuesto de que en el futuro se acuerden por disposición legal condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en las cláusulas de retribución, a lo que las disposiciones legales vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, determinen.

Cláusula 9.^a—En el caso de que existiera algún trabajador o grupos de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente para los trabajadores a quienes personalmente les afecten.

Cláusula 10.^a—Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas. Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposición legal o al ser aprobado el Convenio por la Autoridad Laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes renuncien a esta revisión, ratificando expresamente las cláusulas afectadas.

Sección 2.—Comisión de vigilancia.

Cláusula 11.^a—Con la misión específica que a estas comisiones les atribuye el Decreto de 20 de septiembre de 1962, se acuerda la creación de una Comisión de vigilancia del Convenio, compuesta por tres representantes de la Sección Económica y otros tres de la Sección Social, que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio, cuyo presidente será nombrado por el delegado provincial de Sindicatos.

Cláusula 12.^a—Serán funciones específicas de la Comisión mixta de vigilancia las siguientes:

a) Ejercitar la función reconocida a esta clase de organismo en el número uno del artículo 2.^o del Decreto de 20 de septiembre de 1962, sobre conflictos colectivos de trabajo.

b) Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la Empresa, como de las asumidas por los trabajadores.

c) Conocer de las cuestiones que sobre los apartados anteriores le sean sometidas, bien por la representación económica o bien por la representación social.

d) Elevar consulta, si lo entienden oportuno por unanimidad los miembros de la Comisión, ante la Autoridad Laboral competente, sobre los puntos que, incluidos en el Convenio, consideren que precisan alguna aclaración.

Las funciones que le son atribuidas a la Comisión Mixta de Vigilancia no impiden, como es natural, que cualquiera de las partes pueda ejercitar las acciones o derechos que ante la jurisdicción administrativa o contencioso-laboral le asistan, de acuerdo con las normas de carácter general.

CAPITULO III

Condiciones de trabajo

Sección 1.^a—Organización.

Cláusula 13.^a—De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, es facultad exclusiva e inalienable de la Empresa, la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen o disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador o de las facultades de dirección y disciplina propias de la Empresa.

Así lo reconoce expresamente la Comisión Deliberadora del Convenio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Ley de 24 de abril de 1958, y el artículo 7.^o de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias del Vidrio. En su consecuencia, dentro de las facultades de la Dirección de la Empresa, se hallan las de organizar y dirigir el trabajo y las modalidades que hayan de adoptarse, respetando los derechos que a los trabajadores conceden las Leyes.

Sección 2.^a—Definiciones.

Cláusula 14.^a Organización científica del trabajo.—Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo en la Empresa y que se basan en principios y métodos establecidos por investigación científica.

Cláusula 15.^a Racionalización del trabajo.—Es la acción de sustituir las prácticas rutinarias o inadecuadas por medios y métodos basados en un razonamiento sistemático.

Cláusula 16.^a Puesto de trabajo.—Es el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo determinado, dentro del proceso de producción de la Empresa, consideradas tales funciones y actividades objetivamente, es decir, abstrac-

ción hecha de la persona que en un momento dado las realiza.

Cláusula 17.^a Análisis de puestos de trabajo.—Con la finalidad de determinar la importancia absoluta y relativa de todos y cada uno de los puestos de trabajo afectados por el Convenio y al objeto de señalar los distintos grados de cada categoría profesional, se ha realizado un examen y análisis de dichos puestos de trabajo, clasificándose los mismos, con abstracción de las personas que los desempeñan, en los grados que en la Sección siguiente se señalan para cada categoría profesional. Al efecto de que cada trabajador conozca el grado o escalafón en que dentro de su categoría se halla encuadrado su puesto de trabajo, según el resultado de los análisis que científicamente se han realizado, la Dirección comunicará a todos y cada uno de los trabajadores el escalón o grado dentro de cada categoría profesional.

Cláusula 18.^a Cantidad de trabajo básica.—Es la normal efectuada por cada operario en su puesto de trabajo, mediante un esfuerzo normal, bajo una dirección competente y sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Cláusula 19.^a Calidad de trabajo. Es el resultado de aplicar en cada puesto de trabajo las técnicas y conocimientos necesarios para que las funciones propias del mismo sean desempeñadas con el mayor grado de perfección posible.

Cláusula 20.^a Trabajo correcto individual.—Es el resultado de conjugar los factores de cantidad y calidad de trabajo que han sido antes definidos, es lo que se llama trabajo correcto individual.

En el momento de firmarse el presente Convenio, la representación de la Empresa acepta como trabajo básico individual en sus dos factores de cantidad y calidad el que viene realizándose en cada puesto de trabajo sin incentivos. En los departamentos con incentivo se determinará de acuerdo con las normas del Convenio la que se considera actividad media y la forma de fijarla.

Las normas precedentes se entenderán válidas en tanto no se modifique la organización del trabajo o el equipo técnico puesto a disposición de los trabajadores. En la hipótesis de alguna modificación, la Dirección de la Empresa notificará al Jurado las variaciones, si procede, de los conceptos antes expresados. Si el Jurado no estuviera conforme con tales variaciones, podrá acudir a la Comisión de

Vigilancia del Convenio, sin perjuicio, naturalmente, de los derechos que la Ley le conceda para utilizar la vía y ante la jurisdicción oportuna, siempre que agote antes el trámite de acudir a la Comisión de Vigilancia.

Sección 3.ª—Clasificación profesional y ascensos.

Cláusula 21.ª Clasificación profesional.—La Comisión deliberadora acuerda respetar las tradicionales categorías establecidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo de las Empresas del Vidrio, introduciendo dentro de cada una, los grados que a continuación se señalan, como resultado de los análisis de puestos que han sido llevados a tal efecto:

Peón ordinario	2	grados
Peón especializado ...	3	"
Oficial de 3.ª	3	"
Oficial de 2.ª	3	"
Oficial de 1.ª	4	"

La coexistencia del sistema de clasificación profesional con el que resulta de los análisis de puestos, tiene por objeto garantizar a cada trabajador que cualquiera que sea el puesto de trabajo que accidentalmente o con carácter permanente desempeñe, su retribución no será inferior al mínimo señalado para su categoría profesional.

Cláusula 22.ª—La garantía a que se refiere la Cláusula precedente, no afectará a los casos de capacidad disminuida o ineptitud, que se regirán por las normas legales de general aplicación.

Cláusula 23.ª—Al efectuarse los acoplamientos necesarios entre la clasificación profesional y la señalada por el resultado del análisis de cada puesto de trabajo, se procurará que cada trabajador desempeñe un puesto adecuado a su categoría; sin embargo, si el análisis hubiera demostrado que el puesto desempeñado es inferior al nivel profesional de la categoría, el trabajador interesado seguirá conservando ésta y percibiendo la retribución a ella señalada, a título personal, de tal forma que, si fuera trasladado, el trabajador designado para sustituirlo ocupará el puesto de trabajo con la categoría que a tal puesto corresponda.

En caso de que un trabajador desempeñe con carácter permanente un puesto que tenga asignado superior categoría profesional, percibirá los haberes de dicha superior categoría, desde el momento que lo ocupe, y consolidará ésta una vez transcurrido el periodo de adaptación, que se fija en cuatro meses.

Si los trabajos de categoría superior tuviesen carácter circunstancial o transitorio, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias del Vidrio.

Cláusula 24.ª Ascensos.—De acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional del Trabajo, los ascensos se verificarán por los turnos y en las condiciones que señala el capítulo 9 de dicha Reglamentación, sin otra variante que las plazas se cubrirán siempre por turno de aptitud y que en el caso de que la plaza a cubrir corresponda hacerle por antigüedad, sólo podrá presentarse a las pruebas de aptitud el trabajador más antiguo, a quien corresponda el ascenso. Ascenso que se le otorgará automáticamente si demuestra su idoneidad para ocupar la vacante. Si el tribunal, constituido de acuerdo con lo que dispone el artículo 71 de la Reglamentación Nacional del Trabajo, entendiera

Peón ordinario	70,00	pesetas	diarias
Peón especializado	77,00	"	"
Oficial de 3.ª	85,00	"	"
Oficial de 2.ª	90,00	"	"
Oficial de 1.ª	95,00	"	"

El salario base se percibirá por día natural y servirá para calcular sobre él el importe de la antigüedad y el plus de trabajo nocturno.

Cláusula 26.ª Complemento de escalón.—El complemento de escalón tiene por objeto diferenciar, dentro de cada categoría profesional, los pue-

Peón ordinario	Grado 1.....	23,00	pesetas
"	" 2.....	27,00	"
Peón especializado	" 1.....	21,75	"
"	" 2.....	26,00	"
"	" 3.....	30,00	"
Oficial de 3.ª	" 1.....	23,50	"
"	" 2.....	27,50	"
"	" 3.....	32,00	"
Oficial de 2.ª	" 1.....	29,25	"
"	" 2.....	33,50	"
"	" 3.....	37,50	"
Oficial de 1.ª	" 1.....	35,00	"
"	" 2.....	39,00	"
"	" 3.....	43,25	"
"	" 4.....	47,50	"

Sección 2.ª—Prima de actividad colectiva.

Cláusula 27.ª—La prima de actividad colectiva la percibirán todos los trabajadores y su importe global se calculará en función de la productividad total del trabajo en la fábrica.

Para la determinación de la cantidad a percibir por cada trabajador, se lo asignará un coeficiente según su cate-

goría profesional, de acuerdo con los que se indican en la siguiente escala:

Peón ordinario	1,00
Peón especializado	1,15
Oficial de 3.ª	1,35
Ofical de 2.ª	1,50
Ofical de 1.ª	1,75

Cláusula 28.ª—La prima de productividad colectiva será calculada mensualmente, fijándose su valor para

CAPITULO IV

Retribuciones

Sección 1.ª—Salario base, complemento de escalón.

Cláusula 25.ª Salario base.—Modificando el salario mínimo legal establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963, se fijan los siguientes salarios base, según las distintas categorías profesionales:

tos de trabajo de distinto valor y garantizar al mismo tiempo al trabajador que, sea cual sea el puesto que ocupe, no percibirá un salario inferior al mínimo que a su categoría corresponda.

El complemento de escalón se percibirá por día efectivamente trabajado y será de la cuantía siguiente:

el coeficiente 1. No tendrá límite máximo, pero la Empresa garantiza que el mínimo no podrá ser inferior a 250,00 pesetas mensuales para el coeficiente 1 antes señalado.

Cláusula 29.^a—La prima de actividad colectiva podrá ser suprimida total o parcialmente como sanción, en caso de faltas graves o muy graves, de las previstas y calificadas con tal carácter en la Reglamentación Nacional del Trabajo, y específicamente en el supuesto de faltas injustificadas de asistencia.

La aplicación de las sanciones tendrá que ser notificada por escrito al trabajador, expresando los motivos y señalando el período durante el que será suprimida la prima, período que en ningún caso podrá exceder de un mes.

Cláusula 30.^a—Las faltas justificadas de asistencia al trabajo sólo tendrán consecuencia en cuanto a la pérdida de la prima de actividad colectiva si exceden de dos días al mes. En este caso, se abonará la prima proporcionalmente a los días efectivamente trabajados.

Tendrán carácter de faltas justificadas las debidas a las causas siguientes:

- 1.º Accidentes de trabajo, siempre que la baja haya sido firmada y cursada por el médico de Empresa.
- 2.º Enfermedad, también en el caso en que la baja sea confirmada por el médico de Empresa.
- 3.º Permiso concedido por la Dirección en cualquiera de los casos y con los requisitos que se establezcan en la Reglamentación Nacional del Trabajo y en el Reglamento de Régimen Interior, que se adaptará al presente Convenio.
- 4.º Las ausencias legales por razón de cargos colectivos sindicales o políticos, se regirán por las normas de general aplicación para estos casos.

Los permisos extraordinarios concedidos por la Dirección podrán llevar aparejada la pérdida de la parte proporcional de la prima de actividad colectiva, si así se le hiciera constar al trabajador en el momento de la concesión de tal permiso.

En el supuesto de que por las razones que en estas cláusulas quedan señaladas, se suprimiría durante uno o varios días la percepción de la prima de actividad colectiva y afectase ésta al ingreso mínimo anual garantizado, se entenderá ésta disminuida en la parte correspondiente a la pérdida de la prima de actividad colectiva aquí señalada.

Sección 3.^a—Retribuciones de carácter especial.

Cláusula 31.^a—Las retribuciones de carácter especial que percibirán los trabajadores incluidos en el presente Convenio, serán las siguientes:

a) Complemento de actividad.—Se calculará para el personal de plantilla a razón del 2 por 100 por cada año de servicio, hasta alcanzar el límite máximo del 50 por 100 que señala la Reglamentación del Trabajo sobre los nuevos salarios base de cada categoría señalados en el Convenio. La fórmula de cálculo se ajustará a la siguiente escala:

De 0 a 6 meses	0
De 6 meses a 1 año ...	2%
De 1 año a 2 años ...	4%
De 2 años a 3 años ...	6%
De 3 años a 4 años ...	8%

y así sucesivamente, es decir, a razón del 2 por 100 por cada año sobre los nuevos salarios base de cada categoría.

Para su aplicación se dictarán las normas oportunas.

b) Prima de vacaciones.—Dentro de la primera quincena de junio de cada año, se abonará una prima de vacaciones en cuantía de 1.800 pesetas para el trabajador soltero mayor de 18 años, aumentándose para los casados en 600 pesetas por la mujer y 500 pesetas por cada hijo, siempre que tengan cumplido, como mínimo, un año de antigüedad, o en primero de junio en que haya de hacerse efectiva la prima, o si es en fecha posterior, en el momento en que comience a disfrutar sus vacaciones.

En caso de despido o cese voluntario, no se hará abono alguno por este concepto.

Se equipararán a los trabajadores casados los que sean cabeza de familia y en concepto de tal perciban puntos familiares, considerándose en tal caso, el primer familiar que dé derecho a puntos, como cualquiera de los hijos del trabajador casado, es decir, que se percibirá por cada familiar con derecho a puntos, 500 pesetas.

Los aprendices que perciban puntos por tener familiares a su cargo, tendrán derecho a la prima de vacaciones en las condiciones señaladas para los restantes trabajadores que se hallen en las mismas circunstancias.

c) Plus de trabajo nocturno.—Consistirá en un suplemento del 20 por 100, calculado sobre el salario base de cada categoría más antigüedad y complemento de escalón, para los trabajadores que prestan sus servicios entre entre las 22 y las 6 horas. Se incrementará el valor del 20 por 100

con 5 pesetas (cinco pesetas) por trabajador con derecho al percibo del plus, sin distinción de categorías profesionales.

d) Horas extraordinarias.—Se fija el valor de la hora extraordinaria en la cuantía siguiente, según las categorías profesionales, cualquiera que sea el momento en que la hora se trabaje:

Peón ordinario	19,00 ptas.
Peón especializado...	20,00 "
Oficial de 3. ^a	22,00 "
Oficial de 2. ^a	25,00 "
Oficial de 1. ^a	29,00 "

En las cantidades indicadas se consideran ya incluidos hasta el máximo de los recargos legales. Serán computables para fijar el valor de la hora extra, el aumento voluntario individual y el importe de la antigüedad que corresponda.

e) Trabajos en domingos y días festivos.—Los trabajadores que presten servicio en domingo, y teniendo concedido un día de descanso compensatorio a la semana, percibirán el salario del domingo como salario de día trabajado, con el incremento del 50 por 100.

Si el día de descanso compensatorio coincidiese con una fiesta abonable y no recuperable, percibirá el salario de este día con el incremento del 100 por 100 del salario base, más antigüedad.

Si dentro de la misma semana, además de trabajar en domingo, trabajase en un día festivo abonable y no recuperable, percibirá el salario de este día como efectivamente trabajado, con el incremento del 50 por 100.

Si trabajase en días festivos y le correspondiera descansar por turno en domingo, el día festivo percibirá el salario en la forma antes indicada, y el domingo se le abonará el salario de día de descanso, con un incremento del 100 por 100 del salario base más antigüedad.

Si además del domingo trabajase en la misma semana un día festivo recuperable, percibirá este día su salario como efectivamente trabajado, y un incremento del 50 por 100 del salario base más antigüedad.

Todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se aplicará sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados, al día o días de descanso compensatorio correspondiente.

f) Plus de trabajo molesto.—Desde el 1.º de junio hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive, los trabajadores que prestan sus servicios en la Sección de Hornos percibirán un plus

del 10 por 100 sobre su salario base, en atención a las circunstancias en que durante tal época se presta su trabajo. La Dirección comunicará al jurado de Empresa los puestos de trabajo afectados por esta medida.

g) Gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad.—Las gratificaciones del epígrafe consistirán en 15 días de salario base, antigüedad y aumento voluntario individual, el 18 de Julio y 30 días computados sobre los mismos conceptos con motivo de la fiesta de Navidad.

h) Plus familiar.—El plus familiar se pagará a razón de 100 pesetas punto, durante todos los meses del año, considerándose este valor como media de los valores actuales.

Al final de año se regularizará la cuenta del Plus Familiar, pasando las cifras que resulten en más o en menos al valor del punto del año siguiente.

La Comisión Deliberadora toma nota de que, en el caso de que por el Gobierno se dictasen disposiciones especiales en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Bases de la Seguridad Social, se aplicarán tales disposiciones sin que en ningún caso pueda entenderse que el compromiso asumido por la Empresa signifique cotización por su parte a organismos creados o que se creen en el futuro, para la administración de un eventual Fondo de Plus Familiar de carácter nacional, sobre cantidades superiores a las legalmente establecidas en el momento de firmarse el Convenio.

i) Aumento voluntario individual. Todos los aumentos voluntarios que actualmente perciben los trabajadores, se consideran absorbidos en los emolumentos del presente Convenio.

La Dirección de la Empresa podrá conceder aumentos individuales a aquellos operarios que por sus circunstancias especiales personales se hagan acreedores al mismo.

Sección 4.^a—Estructura general de la remuneración.

Cláusula 32.—Para mayor claridad de la estructura general del capítulo de retribuciones, se establecen a continuación los distintos conceptos que la integran:

1. Salario base.—Se percibirá todos los días del año, salvo caso de ausencias injustificadas o previstas en la Ley.

2. Complemento de escalón.—Se percibirá todos los días efectivamente trabajados, considerándose como tales los de las vacaciones anuales retribuidas.

3. Prima de actividad colectiva.—

Se percibirá mensualmente en proporción a los días trabajados.

4. Prima de vacaciones.—Se abonará durante la primera quincena de junio, en la cuenta y en las condiciones señaladas.

5. Gratificaciones reglamentarias. Se percibirán en la cuantía que se ha fijado, una en 18 de Julio y otra en Navidad.

6. Plus de trabajo nocturno.—Para los trabajadores que presten servicios entre las 22 y 6 horas en la cuantía y condiciones señaladas.

7. Aumento voluntario individual.

Sección 5.^a—Retribución del personal que trabaja a incentivo.

Cláusula 33.—El personal que antes de la entrada en vigor del Convenio venía percibiendo primas variables, además de las retribuciones que han sido señaladas con carácter general, percibirá un porcentaje calculado sobre su salario base y su complemento de escalón que será variable y del orden de un 9 por 100 (nueve por ciento) para la actividad o rendimiento medio y que podrá llegar a ser un 18 por 100 (dieciocho por ciento) para una actividad o rendimiento óptimo.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, la Dirección de la Empresa comunicará al jurado las actividades medias y óptimas.

Será de aplicación al personal que trabaja a sistema "Gombert", lo que se establece en la disposición transitoria que regula su situación respecto del presente Convenio.

A los efectos oportunos, se hace constar que con la fijación de las retribuciones que han sido señaladas para cada categoría profesional y en su total global, se considera ya cumplida la exigencia legal de garantizar un mínimo del 25 por 100 sobre el salario mínimo legal en los casos de trabajo con incentivos.

Sección 6.^a—Ingreso mínimo anual garantizado.

Cláusula 34.^a—La Comisión Deliberadora del Convenio toma nota de que la Empresa se obliga a garantizar al personal obrero de menor categoría, mayor de 18 años, soltero y sin antigüedad, un ingreso mínimo anual de 40.515 pesetas, mediante la suma de todos los conceptos que componen el sistema salarial contenido en el presente Convenio, excepción hecha de:

Horas extraordinarias.

Plus y subsidio familiar.

Complemento de antigüedad.

Plus de trabajo nocturno.

Aumento voluntario individual.

Domingos y festivos.

Plus de distancia.

Plus de transporte.

Plus de trabajo molesto.

Para tener derecho a la garantía aquí establecida, es necesario que el personal a quien afecte haya trabajado efectivamente los 305 días laborables del año (las vacaciones retribuidas se consideran a estos efectos como días laborables). En caso de faltas al trabajo, esta garantía podrá disminuir proporcionalmente, según los salarios o la prima de actividad colectiva y demás percepciones que no hayan sido satisfechas al trabajador con motivo de tales ausencias.

Sección 7.^a—Disposiciones generales sobre retribuciones.

Cláusula 35.^a—La Comisión Deliberadora, en orden a establecer el alcance y carácter de los distintos conceptos retributivos, hace constar:

1.º Que para los trabajadores que trabajen con incentivo, se considera incluido en sus remuneraciones fijadas en el Convenio el 25 por 100 mínimo exigido por la Ley, que podrá ser alterado en caso de que dichos trabajadores tengan actividades inferiores a las que, según la Ley, conceden el derecho a tal percepción.

2.º Que únicamente tributarán a la Seguridad Social las cantidades por las que se viene tributando hasta el momento, señaladas en el Decreto número 56, de 17 de enero de 1963.

3.º Que se solicitará de la Mutua-Laboral correspondiente la pertinente autorización para que, de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto y en la Ley de Bases de la Seguridad Social, se permita cotizar a efectos de las prestaciones concedidas por el Mutualismo Laboral sobre los salarios bases de cada categoría, que son superiores a los de la tarifa actualmente vigente.

CAPITULO V

Previsión

Sección 1.^a—Enfermedad.

Cláusula 36.^a—En caso de que un trabajador sea dado de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y confirmada esta baja por el médico de Empresa, ésta abonará un complemento, que sumado a la indemnización que concede el Seguro Obligatorio de Enfermedad, garantice las siguientes percepciones diarias, según las distintas categorías profesionales:

Peón ordinario	75 ptas.
Peón especializado	77 "
Oficial de 3. ^a	85 "
Oficial de 2. ^a	90 "
Oficial de 1. ^a	95 "

Plazos de duración.—El complemento se abonará a partir del quinto día de la baja, ratificada por el médico de Empresa, y se percibirá a partir de un año de antigüedad, durante el siguiente período de tiempo:

Si el trabajador tiene de 1 a 5 años de antigüedad, percibirá el 100 por 100 del complemento durante tres meses.

Si tiene de 6 a 10 años, durante cuatro meses.

Si tiene de 11 a 15 años, durante cinco meses.

Si tiene más de 15 años de antigüedad, durante seis meses.

En todos los casos, a partir de la fecha en que termine de percibir la totalidad del complemento, percibirá el 50 por 100 de dicho complemento hasta un período máximo de 39 semanas, que es el mismo durante el cual el Seguro Obligatorio de Enfermedad atiende al enfermo.

Cláusula 37.^a Larga enfermedad. Transcurrido el plazo de las 39 semanas, la Empresa se obliga a seguir abonando el complemento que venía pasando al trabajador enfermo en el momento de cumplirse dichas 39 semanas, y pasar a la situación de larga enfermedad, por un período de tiempo que a continuación se indica:

De 1 a 5 años de antigüedad, durante dos años.

De 6 a 10 años de antigüedad, durante tres años.

De 11 a 15 años de antigüedad, durante cuatro años.

Más de 15 años de antigüedad, durante todo el período en que el Montepío abona el complemento de larga enfermedad, es decir, cinco años.

Cláusula 38.^a Prestaciones en caso de defunción.

a) Socorro por fallecimiento.—En caso de fallecimiento de un trabajador en servicio activo, soltero y sin beneficiarios a su cargo, se abonará a sus familiares legítimos, si los tuviere, la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el trabajador fallecido tuviere familiares a su cargo por los que perciba puntos, se abonará un Subsidio de Defunción de 10.000 pesetas, que será aumentado en un 20 por 100 por cada hijo menor de 18 años o mayor de esta edad incapacitado para el trabajo y que conviviese con el trabajador fallecido, o que viviera a sus expensas.

b) Pensiones de viudedad y orfandad.—En el caso de que el trabajador

fallecido tuviese más de 18 años de antigüedad al servicio de la Empresa y el óbito se produzca sin haber alcanzado la edad de su jubilación, la viuda y los huérfanos percibirán, sobre las cantidades a que tengan derecho sobre los Estatutos de la Mutualidad Laboral, un complemento abonado por la Empresa, que será de la misma cuantía que si el fallecido hubiera muerto después de haberse jubilado cumplidos los 65 años.

En caso de fallecimiento de un trabajador jubilado que venga percibiendo pensión complementaria de la Empresa, la viuda tendrá derecho al 50 por 100 de dicho complemento, abonándose a los huérfanos las mismas cantidades que se señalen en la Sección siguiente.*

Sección 2.^a—Jubilaciones.

Se establece un régimen especial para el caso de jubilación del personal obrero, de acuerdo con las normas que a continuación se detallan:

Cláusula 39.^a Edad de jubilación.

1.º La Empresa podrá proponer a los productores su jubilación al cumplir los 60 años de edad, mediante la concesión de las ventajas detalladas en el presente Convenio.

2.º Hasta los 65 años de edad, los productores podrán aceptar o no esta proposición, sin perder en caso de no aceptación ninguna ventaja económica.

3.º A partir de los 65 años, los productores que no acepten su jubilación cuando lo proponga la Empresa, perderán, el día que cesen en su actividad, las ventajas concedidas en esta Sección.

4.º Los productores que, por su propia conveniencia deseen jubilarse antes de los 65 años de edad, pueden solicitar el retiro de la Empresa, si cuentan, por lo menos, con 18 años de antigüedad. En tal caso, deberán haber cumplido 60 años, que es la edad mínima fijada por la Mutualidad para poder solicitar la jubilación. Dadas estas circunstancias, los productores recibirán un complemento de retiro por antigüedad, que más adelante se fija.

5.º La Empresa podrá proponer a algunos productores, que continúen en servicio activo después de los 65 años, proposición que éstos podrán o no aceptar libremente. En ambos casos, los productores recibirán después de su jubilación:

a) Si tienen por lo menos 18 años de antigüedad, un complemento de retiro.

b) Si tienen menos de 18 años de

antigüedad, una indemnización de partida.

c) Cualquiera que sea su antigüedad, un complemento de la pensión de la Mutualidad Laboral que se fija en las normas que siguen.

Cláusula 40.—Ventajas para los trabajadores con menos de 18 años de antigüedad.

Cuando la Empresa proponga la jubilación a los productores de 60 años de edad o más, pero que no tengan 18 años de antigüedad, les concederá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Mutualidad y que completará con ésta al 80 por 100 del salario de cotización anual.

b) Una indemnización de partida, de una sola vez, igual al 50 por 100 del salario de cotización mensual de la Mutualidad, multiplicado por los años de servicio.

c) Si el interesado no tuviese cumplidos los 65 años de edad, recibirá hasta que los cumpla, además de lo que establecen los apartados a) y b) de esta Cláusula, la cantidad de 3.000 pesetas anuales en compensación del Subsidio de Vejez que le concede el I. N. P. a partir de la citada edad.

Cláusula 41.—Ventajas para los productores con 18 años o más de antigüedad:

Cuando la Empresa proponga la jubilación a los productores con 60 años o más de edad y con 18 años de antigüedad, por lo menos, les corresponderá las siguientes ventajas:

a) Un complemento de la pensión anual de jubilación que le otorgue la Mutualidad y que completará con ésta al 80 por 100 del salario de cotización anual.

b) Un complemento de retiro por antigüedad, cuyo importe anual será igual a tantas veces la décima parte de su salario de cotización mensual como años de antigüedad tenga.

c) Si el interesado no tuviera cumplidos los 65 años de edad recibirá hasta que los cumpla, además de lo que establecen los apartados anteriores la cantidad de 3.000 pesetas anuales, en compensación del Subsidio de Vejez que concede el I. N. P. a partir de la citada edad.

Cláusula 42.—Disposiciones varias. En el momento de su jubilación, los productores alojados por la Empresa deberán comprometerse a desalojar la vivienda que ocupan, en el plazo de un año.

La jubilación será notificada a los interesados con una antelación mínima de tres meses.

a) Al fallecer un jubilado, y en el caso de que deje viuda, o viuda con hijos menores de 18 años que no trabajen, tendrán derecho a los porcentajes de la pensión del causante que se indican:

Viuda, el 50 por 100.

Viuda con hijos menores de 18 años, el 75 por 100.

Viuda con dos o más hijos menores de 18 años, el 90 por 100.

b) Si el jubilado falleciese dejando solo huérfanos menores de 18 años que no trabajen, recibirán la pensión siguiente:

Un hijo menor de 18 años, el 50 por 100 de la pensión.

Dos o más hijos menores de 18 años, el 75 por 100 de la pensión.

c) En el caso de que la viuda falleciese, la pensión que correspondería sería la misma que se establece en el apartado b).

d) Si la viuda contrajese nuevo matrimonio, dejaría automáticamente de percibir la pensión de la Empresa, si bien los hijos del causante, en quienes concurra la circunstancia de edad antes citada, recibirían la parte de pensión que les correspondería si su madre falleciese, conforme a lo que se estipula en el apartado c).

e) Siempre que se hable de hijos menores de 18 años, se entenderán

también comprendidos los mayores de esta edad incapacitados para el trabajo.

Cláusula 43.^a—Todas las disposiciones de previsión serán revisadas para acomodarlas en su caso a las nuevas disposiciones que se dicten, si en aplicación de la Ley de Bases de la Seguridad Social o por cualquier otra razón, el Gobierno dictara normas que alteren sensiblemente el régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral actualmente establecido.

CAPITULO VI

Vacaciones

Cláusula 44.^a—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, se establece el período de vacaciones del personal obrero en 12 días laborables, a partir de un año de antigüedad, aumentándose por cada año de servicio a la empresa, hasta alcanzar el máximo de 18 días laborables. El aumento será de un día por cada año de antigüedad.

CAPITULO VII

Aprendices y pinches

Cláusula 45.^a—Se establece que el salario de los aprendices y pinches será el siguiente:

Aprendices de primer año	30,00	pesetas diarias
” de segundo año	36,00	” ”
” de tercer año	47,00	” ”
” de cuarto año	58,00	” ”

Con independencia de este salario, percibirán un complemento por día de trabajo efectivo, de la siguiente cuantía:

Primer año	7,50	ptas.
Segundo año	9,00	”
Tercer año	11,75	”
Cuarto año	14,50	”

El salario de los pinches menores de 18 años se fija en 30 pesetas y un complemento de 7,50 pesetas por día efectivamente trabajado.

CAPITULO VIII

Cláusula 46.^a No repercusión en precios.—La Comisión Deliberadora del presente Convenio, declara que las cláusulas contenidas en el mismo no implican una elevación en los precios de los productos de la “Vidriera Mecánica del Norte, S. A.”

Cláusula 47.^a Salario hora profesional.—De acuerdo con la resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, de fecha 14 de junio de

1961, se establece en su apartado 2.^o la obligatoriedad de consignar en todo Convenio Colectivo que se firme con posterioridad al día 7 de dicho mes, los salarios hora profesionales correlativos, salvo dificultades técnicas que se harán constar como justificantes de la omisión.

En el presente Convenio concurren dificultades de orden técnico que hacen sumamente difícil el desarrollar lo preceptuado en la mencionada resolución.

Esta dificultad se puede señalar que es la de carencia de elementos de juicio suficientes, que impiden y justifican esta omisión.

Disposiciones transitorias

1.^a Como se ha indicado, se establece como fecha de vigencia del Convenio, la del 1.^o de julio de 1964.

2.^a El personal que actualmente trabaja en los departamentos en que se halla implantado el sistema de productividad llamado “Gombert”, se

considera incluido en el Convenio, que se les aplicará en las mismas circunstancias que al resto de los trabajadores.

Dentro del plazo de un mes, a partir de la firma del Convenio, la Dirección, de acuerdo con el jurado de Empresa y con asistencia de la representación que juzgue oportuna de los trabajadores a quienes afecta, determinará la actividad mínima y media a desarrollar por el trabajador a prima, y con la puntuación del sistema “Gombert”.

En caso de disconformidad, será la Comisión de Vigilancia del Convenio quien determine dicha actividad.

En este supuesto, una vez fijada por la Comisión de Vigilancia la actividad mínima y media, se concede a los trabajadores afectados, un plazo de quince días, para que notifiquen al jurado de Empresa su decisión de quedar excluidos del presente Convenio, acogiéndose a la situación anterior a su entrada en vigor.

De esta decisión se dará cuenta por escrito a la Delegación Provincial de Trabajo y a la de Sindicatos, para su conocimiento y efectos oportunos.

Las cantidades que perciban con arreglo al Convenio, se consideran con carácter de anticipo, en espera de la decisión que los interesados adopten en relación con el derecho de opción que se les reconoce en la presente disposición transitoria.

Disposición final

El presente Convenio sustituye en su totalidad e íntegramente todas y cada una de las normas de trabajo que venían rigiendo en la fábrica, por estimar la Comisión Deliberadora que las condiciones fijadas en él son apreciadas, en su conjunto, más beneficiosas que las anteriores a su aprobación. En su consecuencia, todos los miembros de la Comisión aprueban el presente texto en su integridad, en Santander a veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Varias firmas ilegibles.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 3.602 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto escrito de la representación de “Hispanic Industrial, S. A.” y de los enlaces sindicales de la misma, remitido a esta Delegación por la de Sindicatos, y,

Resultando: Que en dicho escrito solicitan que sea aprobada su adhe-

sión al Convenio Colectivo Sindical de "Solvay y Cía", publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de 26 de junio pasado, que fue aprobado por esta Delegación en Resolución de 1 de citado mes.

Resultando: Que la Organización Sindical informó en sentido favorable la petición dicha.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia para conocer de la cuestión planteada está definida a favor de este Organismo en el el número 2 del artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Considerando: Que dicho precepto en su número 1.º, establece que las empresas y sus trabajadores, que se rijan por la Reglamentación a que se refiera un Convenio en que no hayan sido parte, podrán adherirse al mismo, mediante acuerdo entre ellos, que es el caso presente, en que la Reglamentación aplicable, tanto de "Solvay y Cía" como "Hispanic Industrial, S. A.", es la de Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, procede acceder a lo solicitado.

Vistas las disposiciones citadas, el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y el apartado a) del artículo 19 de su Reglamento, según la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Esta Delegación de Trabajo, acuerda:

1.º Aprobar la adhesión de "Hispanic Industrial, S. A." y de sus trabajadores, al Convenio Colectivo Sindical de "Solvay y Cía", publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 26 de junio de este año.

2.º Disponer la publicación en el "Boletín Oficial" de la presente Resolución, y,

3.º Notificar la presente por mediación de la Organización Sindical a las partes, con la advertencia de que, contra la misma, no cabe recurso alguno por la vía administrativa.

Santander, 21 de agosto de 1964.—El delegado de Trabajo.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 401 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA JUNTA VECINAL DE SAMANO

Anuncio de subasta extraordinaria

Al siguiente día hábil de transcurrir los diez también hábiles, contados

inclusive desde el de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar, a las doce horas, en la Casa de Juntas del pueblo de Sámano, término municipal de Castro Urdiales, la siguiente subasta:

Un lote de 5.000 eucaliptos, producto apeado y troceado, que se aforan en 276 metros cúbicos de madera y 55 estéreos de leña, tasados en 161.550 pesetas, cuyo producto está apilado en el barrio de La Helguera, procedentes de la parcela de "Virular", enclavada en el monte número 44, en consorcio con don Francisco Llave y don Vicente Goiri.

Si no pudiera adjudicarse el aprovechamiento objeto de esta subasta por falta de concurrentes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones y si la entidad propietaria no hubiera ejercido derecho de tanteo, se procederá a la celebración de una segunda subasta, en iguales condiciones que la primera, en la misma hora y lugar que la anunciada en el presente, al cuarto día hábil, contado desde el siguiente al de la subasta primera.

Las proposiciones se presentarán en la Casa de Juntas del pueblo de Sámano, en horas de oficina desde la publicación del presente anuncio hasta las once horas de la mañana de la subasta.

Esta subasta se regirá por las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de Montes y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, respecto a estos aprovechamientos.

Los precios señalados como base se entienden a riesgo y ventura, sin que el adjudicatario pueda formular reclamaciones sobre el volumen asignado.

Las solicitudes irán reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, acompañadas del recibo de haber impuesto el depósito del 5 por 100 de la tasación. Los gastos corren por cuenta del adjudicatario.

Sámano a veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—El presidente, Pedro Elósegui.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 359 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porrás de la Mata, magistrado, juez de instrucción del Juzgado número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente, hago saber: Que el día 8 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tercera, pública y judicial subasta, de la motocicleta que se dirá, embargada a Manuel Gómez Ortiz, a las resultas del sumario seguido en este Juzgado con el número 144-961.

Vehículo que se subasta

Una motocicleta, marca "Lube", matrícula S.-20.335, con desperfectos de accidente, tasada pericialmente en nueve mil pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, en este Juzgado, el diez por ciento del valor de lo embargado.

Que por salir a tercera subasta, lo es sin sujeción a tipo.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez, Jesús Porrás de la Mata.—El secretario, Francisco Jainaga.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 200 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de notificación y traslado

El señor juez municipal de este distrito, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a la herencia yacente y a quienes resulten ser herederos de don Basilio de la Riva Ruiz, mayor de edad, vecino que fue de esta ciudad, donde tuvo lugar su fallecimiento, a fin de que se personen en los autos de proceso de cognición que se tramitan en este dicho Juzgado, a instancia de la Caja de Ahorros de Santander en reclamación de 7.202,50 pesetas, dentro del término de seis días; previéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 13 de junio de 1964.—El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 134 pesetas.

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado, juez de instrucción número uno de Santander,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de

situación del sumario 283-62, por imprudencia, contra Georg Schindlebch, en la que se constituyó fianza metálica, por Karlheinz Altinger, de 23 años de edad, soltero, comercio, vecino de Munich, Alemania, por la suma de ocho mil pesetas, ordenándose sea requerido el fiador, para que, en el término de ocho días, presente al procesado, y, caso de no hacerlo, se proceda a adjudicar al Estado la fianza constituida.

En su virtud, desconociéndose el domicilio del fiador, Karlheinz Altinger, se le requiere, por medio del presente, por el término señalado; en otro caso se adjudicará al Estado.

Dado en Santander a 24 de agosto de 1964.—El juez, Francisco Obregón Barreda.—El secretario, P. S. (ilegible).

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en la demanda de juicio de desahucio, a instancia de don Fidel Ortiz Díaz de la Bárcena, representado por el procurador don Juan Bautista Pereda, contra don Angel, don Dionisio y doña Dolores Cayón Onandía y contra aquellas personas desconocidas o inciertas que pudieran considerarse con algún derecho a suceder al causante don Dionisio Cayón Herrera en el arriendo de la casa número 66 de Cartes, se cita, por medio de la presente, a las personas desconocidas o inciertas que pudieran considerarse con algún derecho a suceder a dicho causante, para que, el día siete de septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de desahucio bajo los apercibimientos de la declaración de rebeldía si no comparecieren.

Y a los efectos del artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Torrelavega a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—El secretario en funciones, María Victoria Benito.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 207 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA

Cédula de emplazamiento

En providencia de esta fecha, dictada en los autos de proceso civil de

cognición número 67 de 1964, seguidos a instancia de la Compañía Nacional Telefónica Española, representada por el procurador señor Teja, contra otro y Leandro Campo Sánchez, cuyo domicilio se ignora, mayor de edad, casado, chofer, se acordó emplazar a citado demandado para que, en término de veinte días, se persone en los autos a contestar a la demanda, por escrito, bajo los apercibimientos de que, si no lo verifica, seguirá el juicio en su rebeldía, y haciéndosele saber que las copias presentadas se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a citado demandado, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Torrelavega a veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—El secretario en funciones, María Victoria Benito.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 176 pesetas.

Por medio del presente, dimanado de la causa 255-63 del Juzgado de Instrucción Murcia 3, por hurto, contra Petra Fernández García, se cita ante la Audiencia Provincial de Murcia al testigo Antonio Pérez Román, de 26 años, soltero, sondeador, domiciliado últimamente en Murcia, Plaza de San Julián, número 9, Bar Desvío, para que comparezca en el juicio oral señalado para el día 22 de septiembre de 1964, a las once de su mañana, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no compareciere, el cual marchó a Santander, ignorándose su actual paradero.

Dado en Murcia a 21 de agosto de 1964.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de julio de 1964.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, así como de las disposiciones pu-

blicadas en los Boletines Oficiales, acordándose que por Secretaría se pasen a las Dependencias o Negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Conceder ayudas económicas a la Institución Secular "Cruzada Evangélica" y Secretariado Catequístico Diocesano.

Autorizar a don Francisco Revilla Cuevas la construcción de un bloque de treinta viviendas subvencionadas en el Paseo del General Dávila, Grupo Residencial San Francisco.

Autorizar a don Manuel Alvarez Campo la construcción de dos viviendas subvencionadas y garaje, en la Ciudad Jardín, calle Clavel, número 7.

Autorizar a don Angel Movellán San Martín la construcción de una vivienda y almacén en la Bajada del Caleruco.

Autorizar a don Manuel Mendicuti para realizar obras de ampliación de planta en el adosado del restaurante "La Vizcaína", en La Albericia.

Autorizar a don Ernesto Presmanes Viadero para realizar obras de desviación de la alcantarilla que atraviesa las fincas números 32 y 34 de la calle de San Fernando, hacia el patio de la misma.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Baldomero González Herrero, como presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Propietarios de la Ciudad Jardín, contra acuerdo de la C. M. P. de 13 de mayo pasado, autorizando a don Amalio Sarabia Ruiz la construcción de una Estación de Servicio en terrenos de la Ciudad Jardín.

Desestimar la petición instada por don Mario Pérez Fernández solicitando su reingreso en el Cuerpo de Vigilantes de Arbitrios.

Santander, 27 de junio de 1964.—El secretario, Alejandro Rebollo Alvarez. Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 1 de julio de 1964.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, así como de las disposiciones publicadas en los Boletines Oficiales, acordándose que por Secretaría se pasen a las Dependencias o Negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Autorizar a don Ramón González Fernández, la construcción de dos viviendas y sótano en la Ciudad Jardín.

Autorizar a don Ricardo y don José Muñoz la construcción de una nave industrial en La Albericia.

Autorizar a don José García Muñoz para construir una nave industrial de dos plantas en la carretera de Rarayas.

Autorizar a don José Bolado Cortés la construcción de una nave industrial en la prolongación de Floranes, número 18.

Autorizar a Frigoríficos del Cantábrico, S. A., para realizar obras de instalación de un puesto en el Mercado de la Esperanza (Pescadería).

Autorizar a don Gervasio Ruiz Diego para realizar obras de reforma de un puesto en el Mercado de la Esperanza, nave central.

Aprobar las relaciones de facturas y jornales que formula la oficina interventora.

Aprobar la tercera propuesta de distribución de lo presupuestado para atenciones de festejos en la Partida 152.

Santander, 6 de julio de 1964.—El secretario accidental, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Extracto de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada el día 2 de julio de 1964.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Ratificar el acuerdo de la C. M. P. de 17 de junio pasado, manteniendo el ofrecimiento hecho a la Dirección General de Correos y Telecomunicación del solar inmediato al edificio de Comunicaciones, para la ampliación del mismo.

Ratificar acuerdo de la C. M. P. de 10 de junio pasado para personarse en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Setién y otros vecinos de Santander, contra acuerdos municipales sobre instalación de veladores en la vía pública.

Modificar la plantilla del taller mecánico municipal.

Ratificar acuerdos plenarios para la cesión gratuita a la Delegación Nacional de Sindicatos, de unos terrenos y edificios en La Albericia, con destino a la construcción de 300 viviendas de tipo social.

Modificar diversos artículos del Reglamento del Servicio de Coches Taxímetros.

Aprobar proyecto redactado por el señor arquitecto municipal para la instalación de un quiosco en la zona de Cuatro Caminos, y aprobar las condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta pública para la concesión de dicho quiosco.

Aprobar proyecto redactado por el señor arquitecto municipal para la instalación de un quiosco en el Paseo del General Dávila, frente a la "Colonia de San Francisco", y las condiciones económico-administrativas de la subasta para su concesión.

Aprobar el pliego de condiciones del concurso para la adquisición de una pala mecánica.

Aprobar el pliego de condiciones del concurso para la adjudicación de los Servicios del Matadero.

Aprobar propuesta de delimitación del casco de la ciudad, a efectos de la Ley de Transportes Urbanos.

Aprobar propuesta para el cambio de clasificación urbanística de los terrenos en que se pretende construir una Central Lechera en el barrio de Campogiro, de Peña Castillo.

Aprobar proyecto de ordenación de la manzana comprendida entre las calles de San Fernando, Perines, Floranes y Travesía de Cuevas.

Aprobar proyecto y presupuesto para la construcción de un pabellón para servicios higiénicos en el Camping Municipal de Bellavista, así como las condiciones económico-administrativas de la subasta para la adjudicación de dichas obras.

Aprobar proyecto y presupuesto para la construcción de un colector en el Camping Municipal de Bellavista, así como las condiciones económico-administrativas de la subasta para la adjudicación de dichas obras.

Aprobar las cuentas generales de los presupuestos ordinario y especiales de Urbanismo y de los Servicios Municipalizados de Transportes Urbanos y de Abastecimiento de Aguas, así como de la Administración del Patrimonio municipal, correspondientes todas ellas al ejercicio de 1963.

Aprobar expedientes de suplemento de créditos en los presupuestos especiales de los Servicios Municipalizados de Transportes Urbanos y de Abastecimientos de Aguas.

Aprobar propuesta de la Alcaldía, en relación con el descubrimiento de petróleo en Valdeajos.

Ratificar acuerdo de la C. M. P. de 1 del actual, para personarse en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la S. A. "Electra de Viesgo", contra acuerdos municipales

referentes al suministro de energía eléctrica.

Contribuir con el 50 por 100 del "presupuesto para el estudio del proyecto de ampliación de abastecimiento de aguas a la ciudad de Santander (segunda fase de obras)".

Convenio con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para el pago de cuotas atrasadas.

Santander, 14 de julio de 1964.—El secretario accidental, Luis de la Riva y del Hoyo.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Instruido por este Ayuntamiento expediente de habilitación y suplementos de crédito, dentro del vigente presupuesto ordinario, para atender al pago de obligaciones ineludibles e inaplazables, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto, en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

San Vicente de la Barquera, 20 de agosto de 1964.—El alcalde, Fernando Arce García.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

Aprobado por el Pleno de la Corporación el expediente de suplemento de crédito número 2, con cargo al superávit del ejercicio de 1963, por un importe de 112.000 pesetas, se expone al público, por término de quince días, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Pielagos, 25 de agosto de 1964.—El alcalde, Manuel Díez Isla.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.